



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020240017400	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Ninivet Helena Agresott Barreto	09/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230012000	Ejecutivo Singular	Coomercre Ltda	Eduardo Santos Rodriguez Garcia	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020240018100	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	Otros Demandados, John Enrique Molinares Arroyo	09/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020240005400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Arnold David Osorio Rojas	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020240003900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Cristian Macias Muñoz	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020240002500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Elisabeth Jimenez Hernandez	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020240002300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Francisco De Jesus Armenta De Alba	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b40bbc2f-f151-4ae6-acf5-59e8c015995d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020240002400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Jose Nicolas Aragon Ariza	09/04/2024	Auto Rechaza
08001418901020240004700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Juan Segundo Movilla Castro	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020240002600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Lina Marcela Jimenez Mejia	09/04/2024	Auto Rechaza
08001418901020240004900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Maira Alejandra Miranda Pardo	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020240005200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Narley Paola Perez Ruiz	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020240003200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Pablo Day Eljaick Navas	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020240003300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Rogelio Jose De Leon Bovea	09/04/2024	Auto Rechaza
08001418901020240004500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	William Martinez Padilla	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b40bbc2f-f151-4ae6-acf5-59e8c015995d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020240004100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yuseli Del Carmen Gamarra Gomez	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020240003600	Ejecutivo Singular	Finsocial Sas	Eugenio Gabriel Castro Sanchez	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020240003000	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados Del Cerrerjon Fondecor	Efrain Antonio Santos Gutierrez	09/04/2024	Auto Rechaza
08001418901020240001800	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Fernando Enrique Mendoza Badel	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020240001500	Verbales De Minima Cuantia	Habitat Pci Ltda	Mayra Alejandra Quiroz Gutierrez	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020240002900	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Luz Adriana Rueda Guarin	Ada Luz Sierra De La Hoz, Jairo De Jesus Rios Villazon	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b40bbc2f-f151-4ae6-acf5-59e8c015995d



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 08001418901020240017400

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA Nit. 860.007.738-9

DEMANDADO: NINIVE HELENA AGRESOTT BARRETO con C.C. 22424184

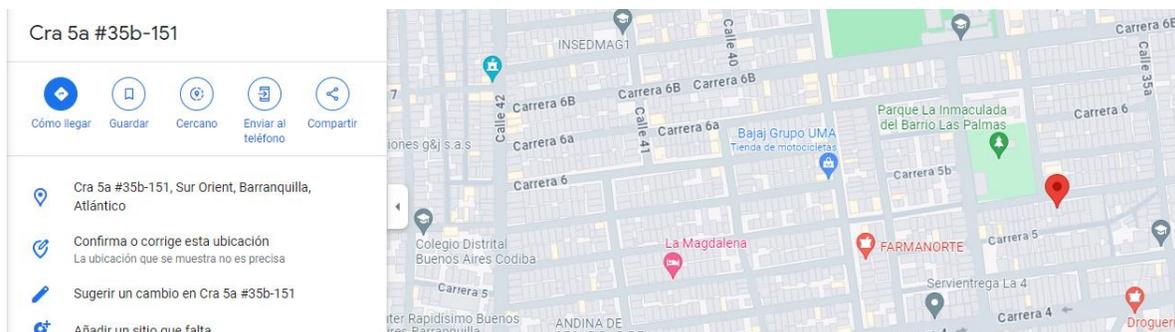
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Carrera 5ª No. 35B – 151 barranquilla, corresponde a la localidad Sur Oriente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.



Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por BANCO POPULAR SA Nit. 860.007.738-9, en contra de NINIVE HELENA AGRESOTT BARRETO con C.C. 22424184, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

BMR

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27120599e3ff822a3282a68c63e6bd1d45e9a034a46814f308b872d74dad6333**

Documento generado en 09/04/2024 12:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230012000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO
LTDA, "COOMERCRE LTDA" NIT: 804012248-8
DEMANDADO: EDUARDO SANTOS RODRIGUEZ GARCIA, C.C. 91.283.353
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230012000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230012000, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA, "COOMERCRE LTDA" NIT: 804012248-8, en contra de EDUARDO SANTOS RODRIGUEZ GARCIA, C.C. 91.283.353.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Una vez revisada la demanda, se observa que se aporta dirección electrónica del demandado EDUARDO SANTOS RODRIGUEZ GARCIA, C.C. 91.283.353., junto con el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, sin embargo, no se aporta evidencia de ello**, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.
2. **Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: *"... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda ejecutiva, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a5cb9e4b961640a5385bd4740334944b46982842ff740c01cf8b93d85e64f2**

Documento generado en 09/04/2024 03:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901020240018100

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTRASERV B NIT. 9004354051

DEMANDADO: JOHN ENRIQUE MOLINARES ARROYO C.C. 8724530
INGRI TAIDETH PINTO LUBO C.C. 40984152

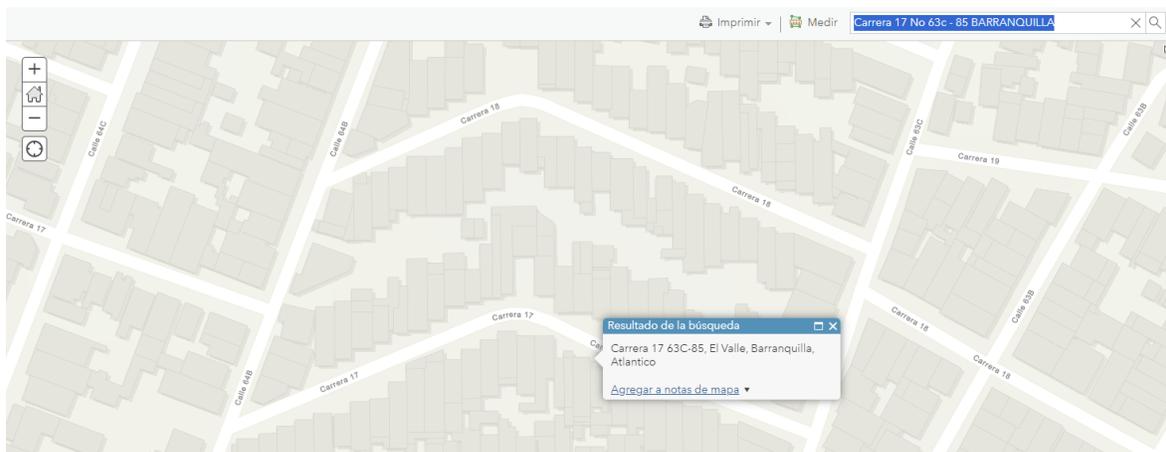
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones es la Carrera 17 No 63c - 85, corresponde a la localidad Sur Occidente.



Teniendo en cuenta que Según el Acuerdo Distrital No. 006 de agosto de 2006, Título I localidades de Barranquilla, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se organiza en 5 localidades, entre las cuales se encuentra la localidad Sur Occidente y a la cual pertenece el Barrio el Valle;



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico

BARRIOS LOCALIDAD SUROCCIDENTE	
Alfonso López	Las Estrellas
Bernardo Hoyos	Las Malvinas
Buena Esperanza	Las Terrazas
California	Lipaya
Caribe Verde	Loma Fresca
Carlos Meisel	Los Andes
Ciudad Modesto	Los Angeles I
Ciudadela de la Salud	Los Angeles II
Ciudadela de Paz	Los Angeles III
Colina Campestre	Los Olivos I
Cordialidad	Los Olivos II
Corregimiento de Juan Mina	Los Pinos
Cuchilla de Villate	Los Rosales
El Bosque	Lucero
El Carmén	Me Quejo
El Eden	Mercedes Sur
El Pueblo	Nueva Colombia
El Romance	Nueva Granada
El Rubí	Olaya
El Silencio	Pinar del Rio
El Valle	Por Fin
Evaristo Sourdis	Pumarejo

El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin



perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTRASERVB NIT. 9004354051, en contra de JOHN ENRIQUE MOLINARES ARROYO C.C. 8724530 y INGRI TAIDETH PINTO LUBO C.C. 40984152, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

BMR

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c0749c32cbfe7e07f10799ed123f7de6fa49a7cf76ef7f9aacc049dad47365**

Documento generado en 09/04/2024 12:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240005400

EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S

EJECUTADO: ARNOLD DAVID OSORIO ROJAS CC 1063964851

ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FINSOCIAL S.A.S contra ARNOLD DAVID OSORIO ROJAS. Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que el señor ARNOLD DAVID OSORIO ROJAS, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 112587, el cual aduce que se encuentra acreditado con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad.

No obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el PAGARÉ desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos.

Por lo anterior, se insta que haga las aclaraciones del caso.

2. **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.

En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...) (subrayado fuera de texto)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico

SIGCMA

Si bien, se advierte que FINSOCIAL S.A.S remite el poder al correo electrónico inscrito en sirna del Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, no se puede desconocer que en dicho escrito la ejecutante señala que *“otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad KOLLECT GROUP S.A.S”*

Bajo ese entendido, el poder otorgado mediante mensaje de datos, también debió ser direccionado al correo de notificaciones judiciales de KOLLECT GROUP S.A.S.

Igualmente, en el poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral primero del presente proveído.

3. No se advierte en el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica de KOLLECT GROUP S.A.S, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FINSOCIAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2866a08e6803579fef01110861021b011fa923142a21628ab9eda6fb8ab12d**

Documento generado en 09/04/2024 02:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240003900

EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S

EJECUTADO: CRISTIAN DE JESUS MACIAS MUÑOZ

ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FINSOCIAL S.A.S contra EUGENIO GABRIEL CASTRO SANCHEZ. Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que el señor CRISTIAN DE JESUS MACIAS MUÑOZ, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 122457, el cual aduce que se encuentra acreditado con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad. No obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos.

Por lo anterior, se insta que haga las aclaraciones del caso.

2. **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.

En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...) (subrayado fuera de texto)

Si bien, se advierte que FINSOCIAL S.A.S remite el poder al correo electrónico inscrito en sirna del Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, no se puede



desconocer que en dicho escrito la ejecutante señala que “*otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad KOLLECT GROUP S.A.S*”

Bajo ese entendido, el poder otorgado mediante mensaje de datos, también debió ser direccionado al correo de notificaciones judiciales de KOLLECT GROUP S.A.S.

Igualmente, en el poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral primero del presente proveído.

3. No se advierte en el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica de KOLLECT GROUP S.A.S, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FINSOCIAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85721ee90fc0e0c0e9462802f3994d783a3395ee5a47fa2820e74c4f8112bd86**

Documento generado en 09/04/2024 02:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020240002500
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT: 900.516.574 - 6
DEMANDADO: ELISABETH JIMENEZ HERNANDEZ, C.C. 1001856649
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020240002500, promovida por FINSOCIAL S.A.S NIT: 900.516.574 - 6, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante indicó como correo de notificación electrónica de la entidad KOLLECT GROUP S.A.S, auxiliar.administrativo@kollect.com, dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal de esta entidad, no obstante advierte el despacho, que el correo por medio del cual KOLLECT GROUP S.A.S, dio recepción al poder conferido por FINSOCIAL S.A.S NIT: 900.516.574 - 6 fue el gerencia@legalcollection.co. Así mismo, no se evidencia poder conferido al correo de notificación electrónica KOLLECT GROUP S.A.S, auxiliar.administrativo@kollect.com, por parte de FINSOCIAL S.A.S NIT: 900.516.574 - 6; situación que deberá aclararle al Despacho.
2. Deberá aclararse el número de pagaré desmaterializado en DECEVAL, toda vez que se le relaciona con el número 141039, pero el título valor es aportado es el No. 0017792242.

Lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 291 del C.G.P: "... 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por FINSOCIAL S.A.S NIT: 900.516.574 - 6, a través de apoderada judicial, en contra de JIMENEZ HERNANDEZ ELISABETH, C.C. 1001856649, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al (la) dr(a). JUAN PABLO TORRES AGUILERA como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe09eb2999b6dd5c04d0fc7b1dd49777aac9330e981e08882b0b7146ab8ea8dc**

Documento generado en 09/04/2024 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020240002300
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT: 900.516.574 - 6
DEMANDADO: ARMENTA DE ALBA FRANCISCO DE JESUS, C.C. 72162934
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020240002300, promovida por FINSOCIAL S.A.S NIT: 900.516.574 - 6, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante indicó como correo de notificación electrónica de la entidad KOLLECT GROUP S.A.S gerencia@legalcollection.co, no obstante, al examinar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica KOLLECT GROUP S.A.S, tiene este Despacho, que la dirección electrónica anteriormente anotada no figura en el certificado de existencia y representación legal de esta entidad, de igual forma, se advierte que el correo por medio del cual KOLLECT GROUP S.A.S, dio recepción al poder conferido por FINSOCIAL S.A.S NIT: 900.516.574 - 6 fue el gerencia@legalcollection.co, situación que deberá aclararle al Despacho. Lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 291 del C.G.P: "... 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica."

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por FINSOCIAL S.A.S NIT: 900.516.574 - 6, a través de apoderada judicial, en contra de ARMENTA DE ALBA FRANCISCO DE JESUS, C.C. 72162934, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al (la) dr(a). JUAN PABLO TORRES AGUILERA como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7994bb20fc8c30558099486982ee20213b3dbbfb75e7d4353c0d61261514c9a**

Documento generado en 09/04/2024 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418901020240002400
EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S
EJECUTADO: JOSE NICOLAS ARAGON ARIZA
ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020240002400, el cual fue inadmitido mediante auto de 01 de abril 2024 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho, dejando constancia la revisión del correo electrónico del apoderado judicial de la entidad demandante gerencia@legalcollection.co. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 01 de abril de 2024, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, háganse las desanotaciones a que haya lugar dentro del sistema TYBA

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIZABETH ROPEROS ROSILLO
LA JUEZ

BMR

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bc7430b871d8a72c72b90d27bdca1f25891a1ceb2a9f71dbf7bf625cda868a**

Documento generado en 09/04/2024 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418901020240004700
EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S
EJECUTADO: JUAN SEGUNDO MOVILLA CASTRO
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FINSOCIAL S.A.S contra JUAN SEGUNDO MOVILLA CASTRO. Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que el señor JUAN SEGUNDO MOVILLA CASTRO, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 125072, el cual aduce que se encuentra acreditado con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad.

No obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos.

Por lo anterior, se insta que haga las aclaraciones del caso.

2. **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.

En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...) (subrayado fuera de texto)

Si bien, se advierte que FINSOCIAL S.A.S remite el poder al correo electrónico inscrito en sirna del Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, no se puede



desconocer que en dicho escrito la ejecutante señala que *“otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad KOLLECT GROUP S.A.S”*

Bajo ese entendido, el poder otorgado mediante mensaje de datos, también debió ser direccionado al correo de notificaciones judiciales de KOLLECT GROUP S.A.S.

Igualmente, en el poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral primero del presente proveído.

3. No se advierte en el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica de KOLLECT GROUP S.A.S, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FINSOCIAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a695211bb588c9fef73d41e870573a97f86b841f7bbce7e9c4f4356f43969**

Documento generado en 09/04/2024 02:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418901020240002600
EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S
EJECUTADO: LINA MARCELA JIMENEZ MEJIA
ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020240002600, el cual fue inadmitido mediante auto de 01 de abril 2024 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho, dejando constancia la revisión del correo electrónico del apoderado judicial de la entidad demandante gerencia@legalcollection.co. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 01 de abril de 2024, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

BMR

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adef78c4c4ed0011d492e01db6d661f7632588eedd323956fcd70fc9ef35227**

Documento generado en 09/04/2024 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240004900

EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S

EJECUTADO: MAIRA ALEJANDRA MIRANDA PARDO CC 1046275440

ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FINSOCIAL S.A.S contra MAIRA ALEJANDRA MIRANDA PARDO. Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que la señora MAIRA ALEJANDRA MIRANDA PARDO, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 123873, el cual aduce que se encuentra acreditado con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad.

No obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos.

Por lo anterior, se insta que haga las aclaraciones del caso.

2. **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.

En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...) (subrayado fuera de texto)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico

SIGCMA

Si bien, se advierte que FINSOCIAL S.A.S remite el poder al correo electrónico inscrito en sirna del Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, no se puede desconocer que en dicho escrito la ejecutante señala que *“otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad KOLLECT GROUP S.A.S”*

Bajo ese entendido, el poder otorgado mediante mensaje de datos, también debió ser direccionado al correo de notificaciones judiciales de KOLLECT GROUP S.A.S.

Igualmente, en el poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral primero del presente proveído.

3. No se advierte en el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica de KOLLECT GROUP S.A.S, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FINSOCIAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a137257d7a33d0f8c111e42f0a8694720c35afa7682d89a942029d297f6526**

Documento generado en 09/04/2024 02:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240005200

EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S

EJECUTADO: NARLEY PAOLA PEREZ RUIZ CC 1007520047

ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FINSOCIAL S.A.S contra NARLEY PAOLA PEREZ RUIZ. Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que la señora NARLEY PAOLA PEREZ RUIZ, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 133240, el cual aduce que se encuentra acreditado con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad.

No obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos.

Por lo anterior, se insta que haga las aclaraciones del caso.

2. **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.

En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...) (subrayado fuera de texto)

Si bien, se advierte que FINSOCIAL S.A.S remite el poder al correo electrónico inscrito en sirna del Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, no se puede



desconocer que en dicho escrito la ejecutante señala que *“otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad KOLLECT GROUP S.A.S”*

Bajo ese entendido, el poder otorgado mediante mensaje de datos, también debió ser direccionado al correo de notificaciones judiciales de KOLLECT GROUP S.A.S.

Igualmente, en el poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral primero del presente proveído.

3. No se advierte en el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica de KOLLECT GROUP S.A.S, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FINSOCIAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a06a8be7d0cb0a3abeff12a0fda1ec62b51ac65017fbe15c44eb037cba3a2a**

Documento generado en 09/04/2024 02:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020240003200
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT: 900.516.574 - 6
DEMANDADO: ELJAIECK NAVAS PABLO DAID, C.C. 1002154406
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020240003200, promovida por FINSOCIAL S.A.S NIT: 900.516.574 - 6, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante indicó como correo de notificación electrónica de la entidad KOLLECT GROUP S.A.S gerencia@legalcollection.co, no obstante al examinar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica KOLLECT GROUP S.A.S, evidencia este Despacho, que la dirección electrónica anteriormente anotada no figura en el certificado de existencia y representación legal de esta entidad, si no el correo auxiliar.administrativo@kollect.com.co de igual forma, se advierte que el correo por medio del cual KOLLECT GROUP S.A.S, dio recepción al poder conferido por FINSOCIAL S.A.S NIT: 900.516.574 - 6 fue el gerencia@legalcollection.co, situación que deberá aclararle al Despacho. Lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 291 del C.G.P: "... 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica."

Una vez revisada la demanda, se requerirá a la parte actora para que aclare al Despacho el número del pagaré desmaterializado por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 2.468.628), toda vez que se le relaciona como No. 117085 en el hecho primero de la demanda y de la lectura del documento del pagaré aparece otro distinto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fd169e8291b88ec2cd822d5a752e72ef8403d8265b38cdc60e585a63fe5f27**

Documento generado en 09/04/2024 03:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418901020240003300
EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S
EJECUTADO: ROGELIO JOSE DE LEON BOVEA
ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020240003300, el cual fue inadmitido mediante auto de 01 de abril 2024 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho, dejando constancia la revisión del correo electrónico del apoderado judicial de la entidad demandante gerencia@legalcollection.co. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 01 de abril de 2024, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, hágase las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIZABETH ROPEROS ROSILLO
LA JUEZ

BMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9af5566fd1d4c2da79850c65ea5cc361721cf362fe189ef13ff1e62eb1ff014**

Documento generado en 09/04/2024 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418901020240004500
EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S
EJECUTADO: WILLIAM RAFAEL MARTINEZ PADILLA
ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FINSOCIAL S.A.S contra WILLIAM RAFAEL MARTINEZ PADILLA. Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que el señor WILLIAM RAFAEL MARTINEZ PADILLA, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 118748, el cual lo acredita con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad.

No obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos.

Por lo anterior, se insta que haga las aclaraciones del caso.

2. **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.

En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...) (subrayado fuera de texto)

Si bien, se advierte que FINSOCIAL S.A.S remite el poder al correo electrónico inscrito en sirna del Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, no se puede



desconocer que en dicho escrito la ejecutante señala que *“otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad KOLLECT GROUP S.A.S”*

Bajo ese entendido, el poder otorgado mediante mensaje de datos, también debió ser direccionado al correo de notificaciones judiciales de KOLLECT GROUP S.A.S.

Igualmente, en el poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral primero del presente proveído.

3. No se advierte en el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica de KOLLECT GROUP S.A.S, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FINSOCIAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b98a7649d57c2eb5aee75bd0091dc36d328b8897ad8c33ee3c9c5138a842429**

Documento generado en 09/04/2024 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240004100

EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S

EJECUTADO: YUSELI DEL CARMEN GAMARRA GOMEZ CC 32786810

ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FINSOCIAL S.A.S contra YUSELI DEL CARMEN GAMARRA GOMEZ. Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que la señora YUSELI DEL CARMEN GAMARRA GOMEZ, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 123977, el cual lo acredita con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad.

No obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos.

Por lo anterior, se insta que haga las aclaraciones del caso.

2. **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.

En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...) (subrayado fuera de texto)

Si bien, se advierte que FINSOCIAL S.A.S remite el poder al correo electrónico inscrito en sirna del Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, no se puede



desconocer que en dicho escrito la ejecutante señala que *“otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad KOLLECT GROUP S.A.S”*

Bajo ese entendido, el poder otorgado mediante mensaje de datos, también debió ser direccionado al correo de notificaciones judiciales de KOLLECT GROUP S.A.S.

Igualmente, en el poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral primero del presente proveído.

3. No se advierte en el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica de KOLLECT GROUP S.A.S, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FINSOCIAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2776c23e81273cd33fa83550f440ab1fd26e47beda922d81e6327031db85a554**

Documento generado en 09/04/2024 02:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240003600

EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S

EJECUTADO: EUGENIO GABRIEL CASTRO SANCHEZ

ACTUACIÓN: INADMITE

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FINSOCIAL S.A.S contra EUGENIO GABRIEL CASTRO SANCHEZ. Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que el señor EUGENIO GABRIEL CASTRO SANCHEZ, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 118229, el cual aduce que se encuentra acreditado con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad. No obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos.

Por lo anterior, se insta que haga las aclaraciones del caso.

2. **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.

En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...) (subrayado fuera de texto)

Si bien, se advierte que FINSOCIAL S.A.S remite el poder al correo electrónico inscrito en sirna del Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, no se puede



desconocer que en dicho escrito la ejecutante señala que *“otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad KOLLECT GROUP S.A.S”*

Bajo ese entendido, el poder otorgado mediante mensaje de datos, también debió ser direccionado al correo de notificaciones judiciales de KOLLECT GROUP S.A.S.

Igualmente, en el poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral primero del presente proveído.

3. No se advierte en el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica de KOLLECT GROUP S.A.S, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FINSOCIAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91cc13a0b588949d41e281a714a8c07b430372938942d4b2783ee32b3a0b288**

Documento generado en 09/04/2024 02:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240003000

EJECUTANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON – FONDECOR

EJECUTADO: EFRAIN ANTONIO SANTOS GUTIERREZ CC: 77014791

JORGE LUIS HAYDAR BERMUDEZ CC. 15174573

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020240003000, el cual fue inadmitido mediante auto de 01 de abril 2024 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho, dejando constancia la revisión del correo electrónico del apoderado judicial de la entidad demandante notificacionjudicial@lawjuridica.com.co. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 01 de abril de 2024, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, hágase las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

BMR

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf7527633dbe2c8ddce11398cf4e4406648066b9f887102c7434b9efce3f6ec**

Documento generado en 09/04/2024 03:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901020240018100

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTRASERV B NIT. 9004354051

DEMANDADO: JOHN ENRIQUE MOLINARES ARROYO C.C. 8724530
INGRI TAIDETH PINTO LUBO C.C. 40984152

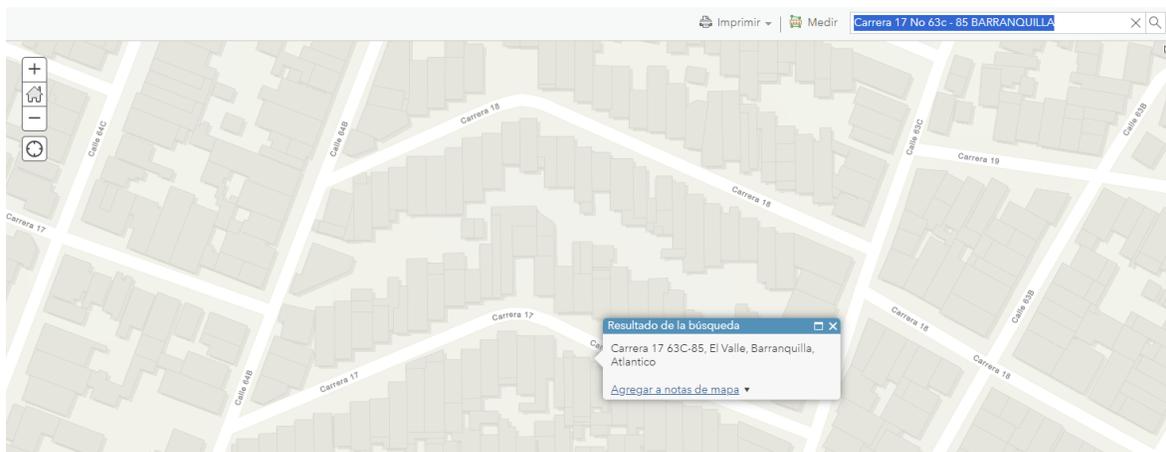
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones es la Carrera 17 No 63c - 85, corresponde a la localidad Sur Occidente.



Teniendo en cuenta que Según el Acuerdo Distrital No. 006 de agosto de 2006, Título I localidades de Barranquilla, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se organiza en 5 localidades, entre las cuales se encuentra la localidad Sur Occidente y a la cual pertenece el Barrio el Valle;



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico

BARRIOS LOCALIDAD SUROCCIDENTE	
Alfonso López	Las Estrellas
Bernardo Hoyos	Las Malvinas
Buena Esperanza	Las Terrazas
California	Lipaya
Caribe Verde	Loma Fresca
Carlos Meisel	Los Andes
Ciudad Modesto	Los Angeles I
Ciudadela de la Salud	Los Angeles II
Ciudadela de Paz	Los Angeles III
Colina Campestre	Los Olivos I
Cordialidad	Los Olivos II
Corregimiento de Juan Mina	Los Pinos
Cuchilla de Villate	Los Rosales
El Bosque	Lucero
El Carmén	Me Quejo
El Eden	Mercedes Sur
El Pueblo	Nueva Colombia
El Romance	Nueva Granada
El Rubí	Olaya
El Silencio	Pinar del Rio
El Valle	Por Fin
Evaristo Sourdis	Pumarejo

El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin



perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTRASERVB NIT. 9004354051, en contra de JOHN ENRIQUE MOLINARES ARROYO C.C. 8724530 y INGRI TAIDETH PINTO LUBO C.C. 40984152, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

BMR

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c0749c32cbfe7e07f10799ed123f7de6fa49a7cf76ef7f9aacc049dad47365**

Documento generado en 09/04/2024 12:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08001418901020240001500
DEMANDANTE: HABITAT PCI SAS, Nit: 802.003.843-5
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA QUIROZ GUTIERREZ, CC. No. 1.045.713.385
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020240001500, promovida por HABITAT PCI SAS, Nit: 802.003.843-5, en contra de MAYRA ALEJANDRA QUIROZ GUTIERREZ, CC. No. 1.045.713.385, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que con la presentación de la demanda se omitió aportar certificado de tradición debidamente actualizado del bien inmueble cuya restitución se pretende ubicado en la calle 79 No.42-91 Apartamento 5B y garaje número 52 del edificio Skorpis, de la ciudad de Barranquilla, razón por la que se requerirá al demandante a fin de que se aporte.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93791ff5429ba49c1f7b61ad7cfdd9c4917c5c4990b3e8b64c415af96b335c19**

Documento generado en 09/04/2024 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08001418901020240002900
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA RUEDA GUARIN – C.C.1.100.955.356.
DEMANDADO: ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ – C.C.32.750.237
 JAIRO DE JESUS RIOS VILLAZON – C.C.18.939.514
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020240002900, promovida por LUZ ADRIANA RUEDA GUARIN – C.C.1.100.955.356., en contra de ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ – C.C.32.750.237 y JAIRO DE JESUS RIOS VILLAZON – C.C.18.939.514, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Una vez revisada la demanda, se observa que se aporta dirección electrónica de los demandados, sin embargo no indica de qué manera fueron obtenidas ni se aporta evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82303e4a8149364929959b153abd1c7fad0ce27957ad2ac92cc533aaf3991227**

Documento generado en 09/04/2024 03:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**